

4.5

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5861 del 30 de julio de 2019

Dentro del expediente SAN0154-00-2019 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 5861 del 30 de julio de 2019, el cual ordena notificar a: **QUÍMICA MODERNA S.A.- QUIMOR S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5861 proferido el 30 de julio de 2019, dentro del expediente No. SAN0154-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 22 de agosto de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JHON COBOS TELLEZ**

**Coordinador Grupo Atención al Ciudadano**

Fecha: 22/08/2019

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN0154-00-2019

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 05861**  
**( 30 de julio de 2019 )**

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de las delegadas y asignadas por Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA - presentado por la sociedad Química Moderna - Quimor S.A., hoy En Liquidación, con NIT 815.000.079 - 8, para la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar.

El entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- a través de los Autos Nos. 142 del 08 de febrero de 2005, 2642 del 23 de noviembre de 2006, 29 del 10 de enero de 2008, 163 del 30 de enero de 2009, 186 del 29 de enero de 2010, 1148 del 20 de abril de 2011, 1681 del 04 de junio de 2012 y 916 del 08 de abril de 2013, efectuaron seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo ambiental establecido al proyecto anteriormente mencionado.

El entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por intermedio del numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto No. 186 del 29 de enero de 2010, requirió a la sociedad QUIMOR S.A para que, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, presentara los resultados sobre la disposición de los residuos sólidos obsoletos y peligrosos que se encontraran en la planta.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante el numeral 2° del Artículo Tercero del Auto No. 1148 del 20 de abril de 2011 y el Artículo Tercero del Auto No. 1681 del 4 de junio de 2012.

El entonces Grupo de Agroquímicos, Proyectos Especiales, Compensaciones y 1% de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, el día 15 de febrero de 2013 llevó a cabo la práctica de una visita de seguimiento ambiental al área de influencia del proyecto “*Planta de Producción de Plaguicidas*”, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1011 del 11 de marzo de 2013.

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- una vez analizados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 1011 del 11 de marzo de 2013, por intermedio del Auto No. 1238 de 03 de mayo de 2013, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas dentro de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental – PMA – establecido para el desarrollo del proyecto “Planta de Producción de Plaguicidas” ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar.

El Auto No. 1238 de 03 de mayo de 2013, fue notificado mediante Aviso el cual se envió a través de Radicado ANLA No. 4120-E2-22134 del 27 de mayo de 2013, con acuso de recibido del 28 de mayo de 2013, quedando plenamente ejecutoriado el día 24 de octubre de 2013, según constancia obrante en el expediente.

El mencionado acto administrativo se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante Oficio ANLA No. 4120-E2-8065 del 21 de febrero de 2014, enviado a la carrera 5 No. 15-80, piso 14. Se acusó recibo de dicha actuación mediante Radicado No. 4120-E1-12462 del 14 de marzo de 2014, de acuerdo a lo obrante en el expediente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, el citado acto fue publicado el día 03 de mayo de 2013 en la Gaceta Oficial de la Entidad<sup>1</sup>

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem y acogiendo la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 5603 del 09 de diciembre de 2013, por intermedio del Auto No. 2938 de 05 de julio de 2016, formuló contra la sociedad Química Moderna S.A - Quimor S.A En Liquidación, con NIT. 815.000.079 - 8., el siguiente pliego de cargos:

“(…)

*CARGO 1: Por no realizar la disposición final ambientalmente adecuada de treinta y seis (36) canecas de productos obsoletos y degradados (veintitrés (23) de Dimetoato, nueve (9) de Metal Parathion y cuatro (4) de Metamidofos), con características de residuos peligrosos, las cuales se verificaron almacenadas en la empresa durante aproximadamente trece (13) años a la fecha de la visita técnica de seguimiento practicada el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), generando riesgo sobre los recursos suelo y aguas subterráneas.*

*Lo anterior configura presunta infracción de lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 1377 del 17 de diciembre de 2003, en los literales a) y k) y párrafo del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral 2° del Artículo Cuarto del Auto No. 186 del 29 de enero de 2010, en el numeral 2° del Artículo Tercero del Auto No. 1148 del 20 de abril de 2011, en el Artículo Tercero del Auto No. 1681 del 4 de junio de 2012 y en los numeral 1° y 2° del Artículo Primero del Auto No. 916 del 8 de abril de 2013, conducta agravada en virtud de lo establecido en los numerales 5° y 12° del Artículo Séptimo de la ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones con la misma conducta y por tratarse de una infracción que involucra residuos peligrosos.*

*CARGO 2: Por no desarrollar ni presentar los Monitoreos de Agua Subterráneas durante los periodos 2011 y 2012, ni realizar su análisis semestral, impidiendo el ejercicio de Seguimiento Ambiental que le corresponde a la Autoridad Ambiental, especialmente en lo relacionado con la Calidad del agua.*

<sup>1</sup> Tomado de: <http://www.anla.gov.co/gaceta>.

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

*Lo anterior configura una presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo Segundo de la Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, el numeral 1° del Artículo Segundo del Auto No. 1681 de 04 de junio de 2012 y el Artículo Tercero del Auto No. 916 del 8 de abril de 2013. Conducta agravada en virtud de lo establecido en el numeral 9° del artículo Séptimo de la Ley 1333 de 2009, por obstaculizar la acción de la Autoridad Ambiental.*

*CARGO 3: Por no presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA del período 2012.*

*Lo anterior configura presunta infracción de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto No. 916 de 8 de abril de 2013. Conducta agravada en virtud de lo establecido en el numeral 9° del artículo Séptimo de la Ley 1333 de 2009, por obstaculizar la acción de la Autoridad Ambiental.*

*(...)*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le hizo saber a la presunta infractora en el Artículo Segundo de la providencia en mención que “... *dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*”

El Auto No. 2938 de 05 de julio de 2016 se notificó por Edicto al investigada, previo envío de la citación para surtir la diligencia de notificación personal enviada mediante Oficio No. 2016036822-2-00 del 11 de julio de 2016; el cual fue fijado el día 22 de julio de 2016 y desfijado el 28 de julio de 2016, quedando plenamente ejecutoriado el día 29 de julio de 2016, según constancias visibles en el expediente.

Conforme a ello y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedo plenamente notificado el día 28 de julio de 2016, se logró establecer que ésta, tenía hasta el día 11 de agosto de 2016, para presentar sus respectivos descargos y solicitar el decreto y práctica de pruebas.

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto No. 2938 del 05 de julio de 2016, esta Autoridad Ambiental pudo observar acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente LAM1603(S) asociado al Auto No. 1238 de 3 de mayo de 2013, que la empresa

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto No. 2938 de 05 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente LAM1603 (s), asociado al Auto No. 1238 de 3 de mayo de 2013 (hoy SAN0154-00-2019), así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA -, pudo observar que la sociedad Química Moderna S.A - Quimor S.A En Liquidación, no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en el proveído en mención.

**SANEAMIENTO DOCUMENTAL**

Es preciso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto No. 02256 del 29 de abril de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM1603 (s), asociado al Auto No. 1238 de 3 de mayo de 2013, contentivo del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0154-00-2019.

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible y ambiental del País.

Así, en concordancia con el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental que se cometan en su ejecución.

En vista de lo anterior, es preciso anotar que atendiendo el hecho administrativo de que el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, le estableció a la sociedad Química Moderna - Quimor S.A., hoy En Liquidación, con NIT 815.000.079 - 8, el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para llevar a cabo para la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, es claro que en virtud del ejercicio de las funciones desconcentradas por el Decreto-Ley 3573 de 2011 en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, es ésta la Autoridad Ambiental competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental respecto del mencionado proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución No. 0966 del 15 de agosto de 2017, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los *“actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 26. Práctica de pruebas.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.*

*Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

## **“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2<sup>2</sup> y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Es conveniente recordar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas, a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo, por ende, este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad frente a la carga probatoria.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique<sup>3</sup>.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

### **DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad<sup>4</sup>.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos

<sup>2</sup>**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”*

<sup>3</sup> El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...).

<sup>4</sup> Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La *utilidad* o *necesidad* del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, es preciso destacar que una vez revisado la información que integra el expediente LAM1603 (s), asociado al Auto No. 1238 de 3 de mayo de 2013 (hoy SAN0154-00-2019), así como el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA -, se evidencia que la investigada dentro de la oportunidad legal no allegó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y la práctica de algún medio probatorio, por lo que se procederá a decretar las que de oficio se consideren pertinentes para el presente trámite procesal.

Finalmente, desde el punto de vista procedimental y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad considera pertinente destacar que se encuentra investida con la facultad para decretar de oficio la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinente y útiles para esclarecer los hechos objeto de estudio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente, debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permita hacer

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita e igualmente establecer la eventual responsabilidad por parte de la sociedad Química Moderna S.A - Quimor S.A En Liquidación, por lo cual se procederá a decretar e incorporar lo siguiente:

- Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, por medio del cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 2364 del 31 de diciembre de 2009, y su registro fotográfico.
- Auto No. 186 del 29 de enero de 2010, por el cual se requirió a la sociedad QUIMOR S.A. En Liquidación, para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental, presentara los resultados sobre la disposición de los residuos sólidos obsoletos y peligrosos que se encontraran en la planta.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 513 del 06 de abril de 2011, y su registro fotográfico.
- Auto No. 1148 del 20 de abril de 2011, por el cual se reiteró el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 2° del Artículo Cuarto del Auto No. 186 del 29 de enero de 2010.
- Radicado No. 4120-E1-157854 del 21 de diciembre de 2011, el cual la sociedad QUIMOR S.A. En Liquidación, le informó a esta Autoridad las gestiones adelantadas para encontrar empresas incineradoras que cumplan con las normas y expidan una certificación de la disposición final de los productos obsoletos con los que cuenta.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 040 del 19 de enero de 2012, y su registro fotográfico.
- Auto No. 1681 del 04 de junio de 2012, por el cual se reiteró el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto No. 186 del 29 de enero de 2010 y el numeral 2° del Artículo Tercero del Auto No. 1148 del 20 de abril de 2011.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1011 del 11 de marzo de 2013, y su registro fotográfico.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.*

(…)”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir formalmente el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 1238 del 03 de mayo de 2013, contra la sociedad Química Moderna S.A - Quimor S.A En Liquidación, con NIT. 815.000.079-8, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El expediente SAN0154-00-2019, asociado al Auto No. 1238 del 3 de mayo de 2013 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar e incorporar como pruebas documentales al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado contra la sociedad Química Moderna S.A - Quimor S.A En Liquidación con el Auto No. 1238 del 03 de mayo de 2013, los documentos tenidos como tales en la parte considerativa del presente proveído y se relacionan a continuación:

- Resolución No. 1377 del 17 de diciembre de 2003, por medio del cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 2364 del 31 de diciembre de 2009, y su registro fotográfico.
- Auto No. 186 del 29 de enero de 2010, por el cual se requirió a la sociedad QUIMOR S.A. En Liquidación, para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental, presentara los resultados sobre la disposición de los residuos sólidos obsoletos y peligrosos que se encontraran en la planta.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 513 del 06 de abril de 2011, y su registro fotográfico.

- Auto No. 1148 del 20 de abril de 2011, por el cual se reiteró el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 2° del Artículo Cuarto del Auto No. 186 del 29 de enero de 2010.
- Radicado No. 4120-E1-157854 del 21 de diciembre de 2011, el cual la sociedad QUIMOR S.A. En Liquidación, le informó a esta Autoridad las gestiones adelantadas para encontrar empresas incineradoras que cumplan con las normas y expidan una certificación de la disposición final de los productos obsoletos con los que cuenta.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 040 del 19 de enero de 2012, y su registro fotográfico.
- Auto No. 1681 del 04 de junio de 2012, por el cual se reiteró el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto No. 186 del 29 de enero de 2010 y el numeral 2° del Artículo Tercero del Auto No. 1148 del 20 de abril de 2011.
- Lo evidenciado en el seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA – para realizar la producción de plaguicidas de uso agrícola en la planta ubicada en el 9 km del Municipio de Cartagena de Indias, en la zona industrial de Mamonal, departamento de Bolívar, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1011 del 11 de marzo de 2013, y su registro fotográfico.

**ARTÍCULO TERCERO** – Notificar el presente auto a la sociedad Química Moderna S.A - Quimor S.A En Liquidación, con NIT. 815.000.079-8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO CUARTO** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de julio de 2019



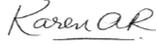
**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**“POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

---

**Ejecutores**

KAREN PAOLA AMADOR RANGEL  
Contratista

**Revisor / Líder**

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES  
ALARCON  
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0154-00-2019 - Auto No. 1238 de 3 de mayo de 2013  
Concepto Técnico N° N/A  
Fecha: 26 de junio de 2019

Proceso No.: 2019110611

Archívese en: Expediente SAN0154-00-2019 - Auto No. 1238 de 3 de mayo de 2013  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.